

25 Noviembre 1791

7

L/

Con esta fecha paso al
Marques de 1.^a Cruz el
oficio siguiente.

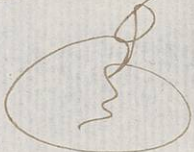
En el capitulo catorce
de los Estatutos que el
Rey se ha servido dar pa-
ra el regimen y gobierno
de la Real Academia Me-
dica de Madrid, y que acom-
paña á V.E. una copia im-
presa, concede S.M. á los
Academicos numerarios
el goze de los privilegios
y exenciones de dependi-
enter de la Casa Real.

Lo participo á V.E. y Real
orden para su inteligencia,
y afin de que expida las
correspondientes para que

«tenga el debido cumplimiento
«ento esta Real concecion
«por convenir asi al servicio
«cio el Rey.

Lo participo á V. S.
El orden el Rey para
la inteligencia y satisfaccion
de la Academia.

Dios gué á V. S.
D. J. S. Lorenzo á 25
de Noviembre de 1791.

A Cóncl. de Madrid


S. Secretario de la Academia Medica.

Estadutos de la R. Academia Medica de Madrid.

I

La Academia se compondra de Profesores de Medicina Cirugia, y Pharmacia y de supetos (no Profesores de dichas facultades) instruidos en las ciencias naturales relativas ala perfeccion dela Medicina: divididos unos y otros en quatro clases: la primera comprehendera los Academicos numerarios: la segunda los supernumerarios: la tercera los Asociados: y la quarta los correspondientes.

II

Los Academicos numerarios seran treinta y cinco sin incluir el Presidente nato: a saber veinte Medicos, cinco Cirujanos Latinos cinco Pharmaceuticos aprobados todos en sus respectivos Facultades por el R.^o Proto-Medicato, y los cinco restantes supetos instruidos en las ciencias naturales y assi estos como aquellos han de residir precisamente en Madrid.

III

Los Academicos supernumerarios han de tener igualmente su domicilio en Madrid y su numero en todos los Ramos sera al arbitrio dela Academia.

IV

Los Asociados no han de residir en Madrid solo podran serlo diez nacionales esto es de todos los dominios de España y veinte extrangeros.

V

Los correspondientes tampoco han de tener Residencia fija en esta Villa; y sean así mismo nacionales y Extranjeros. El numero de uno y otros queda al arbitrio de la Academia.

VI

Para obtener las Plazas de individuos Medicos numerarios sean preferidos los que hubieren estudiado las Matematicas y la Fisica experimental, y hubieren los conocimientos Quimicos, Botánicos, Anatomicos y demas indispensables para la verdadera inteligencia de la Materia Medica y feliz practica de la Medicina, como así mismo los que fueren Recomendables por el ejercicio de su profesion ó eminentes en alguno de sus Ramas ó en qualquiera de las Ciencias naturales que la ilustran: para las de Cirugia los que además de ser latinos se hubieren dedicado particularmente alas disecciones Anatomicas ó sobresalieren en la Obstetricia y otras partes de su Facultad ó en alguna de las ciencias arriba dichas para las de Pharmacia los que se hubieren aplicado especialmente ó fueren sobresalientes en la Fisica en la Quimica Botanica y demas: y ultimamente sean preferidos para las plazas de las Ciencias naturales los que (no siendo Profesores de Medicina Cirugia ni Pharmacia) se distinguieren en ellas de suerte que puedan influir directa ó indirectamente en la perfeccion de la Medicina en toda su extension.

VII

Del mismo modo para ocupar las plazas de Supernumerarios, se preferiran los Medicos Cirujanos y Pharmaceuticos y los Superintendidos en las Ciencias naturales que se hallen Respectivamente condecorados segun expresa el estatuto antecedente: y se eligiran entre los candidatos los que hubieren presentado las obras ó memorias mas sobresalientes en su genero.

VIII

Los Asociados en todos los Ramos así nacionales como Extranjeros sean de un distinguido y

por su mérito acreditado especialmente por sus escritos con particularidad aquellos que hayan merecido á la Academia.

IX

La Academia podrá nombrar por correspondientes dentro y fuera de los dominios de España aquellos sujetos con quienes fuese útil e importante tener comercio literario.

X

Todos los individuos que hayan de ser de las quatro clases, sean de buena vida y costumbres y aptos para desempeñar los asuntos de su cargo.

XI

Antes de dar curso á los Memoriales de los pretendientes, se tomará la Academia el tiempo intermedio de una sesión á otra o el que fuese necesario para informarse por sí misma de su conducta y mérito: y precediendo una pequeña conferencia entre los Vocales se efectuará la votación secreta para decidir á pluralidad de votos si hade tener ó no lugar la pretension.

XII

Todo pretendiente hade presentar junto con el memorial una obra o disertación relativa al ramo á que aspira: y el que presidiere, si el pretendiente es Médico, nombrará dos ó tres profesores de Medicina numerarios para que le censuren e informen á la Academia por escrito fundando su dictamen, pero si fuere de los demás ramos la hará pasar al respectivo comisionado á fin de que la Censure en la expresada forma, y con su acuerdo nombre dos ó mas sujetos intruidos de su ramo para el mismo efecto; y si no los hubiere, solo podrá nombrarlos en los otros ramos el Presidente ó el que hiciere sus veces; lo qual deberá tambien observarse en las demás censuras y comisiones. Si la obra queda aprobada la leera el pretendiente en pública Academia y al fin de su lectura pondrán los Académicos los Votos que quieran antes de pasar á la Nota

cion secreta para ser ó no admitido segun
tenga mayor ó menor numero de votos.

XIII

Si a pluralidad de votos fueren rechazados los pre-
tendientes no podran volver á hacer pretencion
durante aquel año, ni mas que tres veces á la
plaza que solicitaren.

XIV

Los Academicos numerarios tendran voz y vo-
to en todos los asuntos y goze de los privilegios
y exenciones de dependientes de la Real casa, y
los emolumentos de la Academia: los supernu-
merarios el derecho de entrada á todas las Jun-
tas, privilegios, voto consultivo y opcion á las pla-
zas vacantes de numero (siempre que no concu-
rieren al mismo tiempo Asociados que quiescan
domiciliarse en esta corte) debiendo presentar
nuevo trabajo, y ascenderan quando hubiere
mas de uno, no por orden de antigüedad en su
admission, sino por su mayor mérito: el qual de-
cidirá la Academia por votacion secreta; y solo
en el caso de empatarse los votos, sera preferido
el mas antiguo: los Asociados se consideraran co-
mo los de numero excepto que no pueden tener
los empleos ni gozar los emolumentos de la Aca-
demia por lo qual estaran exentos de las ta-
reas y obligaciones de los numerarios, á cuya
plaza vacante sean promovidos si establecen su
domicilio en Madrid sin tener que presentar
trabajo alguno, y con preferencia á todos los de-
mas; y los Correspondientes finalmente gozaran
de los honores de la Academia, derecho de entra-
da á las Juntas y de ser Reibidos (en caso de Re-
sidencia fija en la misma Villa, y los otros Requi-
sitos) Academicos supernumerarios con antelacion
á los demas pretendientes en igualdad de circuns-
tancias

XV

Los Academicos numerarios y supernumerarios

han de asistir puntualmente á las juntas literarias y de gobierno que se celebran en el lugar, día, y hora que acordare la Academia. Y para acreditar la asistencia, habrá un libro ó pliego con quatro columnas distribuidas por nombres en que Respectivamente pondrán su nombre y apellido los concurrentes.

XVI

Al tiempo de empezar la sesión Recogera el primer Secretario el libro ó pliego de las firmas y los que vinieren despues, perdexan los emolumentos correspondientes á aquel acto.

XVII

Solo se exceptuan y consideran como asistentes los enfermos y legitimamente ocupados en los viages y demas medios precisos para el desempeño del trabajo literario que hayan de presentar á la Academia: participando lo todo á esta con tiempo por escrito ó de otro modo equivalente.

XVIII

Si alguno de los Academicos numerarios enfermase gravemente, y hubiere dado aviso formal á la Academia, señalará esta dos ó mas facultativos de la maior confianza del paciente para que la informen de su estado, y en su nombre le visiten, consuelen y á expensas de la misma le suministren las asistencias necesarias. Y en caso de fallecer, le haga la Academia plena los honores correspondientes.

XIX

A fin de observar en todo la igualdad posible y evitar competencias indecorosas á un cuerpo literario, jamas se permitirá distincion alguna en los asientos que solo irán ocupando los Academicos segun vayan entrando: á excepcion del que presidiere y los dos Secretarios: puer aquel ocupará el lugar preeminente, y al lado derecho de la mesa se sentará el primer secretario, y al iz-

quierdo el de su correspondencia Extrangeras

XX

Los Academicos que tubieren empleos en la Casa Real y que necesiten hacer ausencia de esta Corte por orden de Su Magestad, se les conseruaron sus plazas del mismo modo que las exercian hasta que vuelvan: y en este tiempo estaran escusados de todo trabajo

XXI

Los Academicos numerarios que no puedan continuar su residencia fija en Madrid y se establecieren en otra parte, se consideraran como Asociados, dandose por vacante su plaza de numerario. Y si volviere a domiciliarse en Madrid entraran sin nuevo trabajo en la primera plaza de numerario que vacare.

XXII

Ningun extrano podra asistir a las Juntas privadas sino en compania de un Academico numerario que hubiere obtenido el permiso de la Academia: y podra leer alguna obervacion, descubrimiento u otra cosa importante.

XXIII

Todos los Academicos numerarios y Supernumerarios formaran anualmente algun trabajo a su arbitrio propio de su ramo o de otro de que tengan la debida inteligencia, o daran parte del estado de alguna obra considerable que hubieren prometido a la Academia.

XXIV

Los trabajos literarios presentados por los Academicos se leen en las Juntas o pasaran a censura en la debida forma y unicamente se publicaran en los actas o memorias de la Academia los que merezcan su aprobacion, expresando el nombre de sus Autores.

XXV

Al fin de la lectura de qualquiera obra expresada en los vocales su dictamen dando principio el mas moderno: y podran poner las objeciones y Reparo que quisiere; procurando sin embargo no ser demasidamente prolixos.

XXVI

Los Academicos que anunciaren ala Academia algunos descubrimientos, tendran la obligacion de verificarlos por si mismos en las juntas ó comisiones señaladas para ello; ó presentaran documentos justificativos nada equivocos que acrediten dichos descubrimientos quando no puedan verificarse en la forma que acaba de prevenirse.

XXVII

Los Academicos podran usar simplemente de este nombre en la clase de que fueren en las obras particulares que hayan de dar á luz; pero se tendra entendido que solo lo hacen con la aprobacion y permiso de la Academia, aquellos en cuyos escritos se ponga al principio ó al fin una Certificacion del primer Secretario de haberse examinado y aprobado en las juntas ó por las comisiones nombradas á este efecto: y asi mismo estaran obligados á entregar al Bibliotecario un exemplar de todas las obras que imprimieren.

XXVIII

Ningun Academico podra apropiarse los descubrimientos de otro ni publicarlos sin consentimiento de la Academia y el interexado si fuere posible: y siempre tendra la precisa obligacion de citarle en su publicacion haciendole el honor que sea debido.

XXIX

Qualquier Academico de numero podra N.

clamar siempre que se intente hacer alguna
cosa contra lo que previenen los Estatutos.

XXX

Si algun Academico por su mala conducta
llegare á dar motivos gravissimos de exclusion
lo hara' la Academia plena votando en secre-
to quando tenga contra si á lo menor la dos
terceras partes de votos el que haya de ser
excluido

XXXI

Para dar principio á las Juntas bastará se
hallen por lo menor tres Academicos numera-
rios incluso el que presidiere, y el primer Se-
cretario ó el que pueda hacer sus veces: habi-
endo este numero y parado un quanto de hora
despues del tiempo señalado, se empezará in-
mediatamente.

XXXII

En las Juntas así ordinarias como extraor-
dinarias, despues de haber leído los Secretari-
os los acuerdos y Resoluciones de la anterior, y he-
cho presente lo que hubiere ocurrido de nuevo;
y dado finalmente cuenta los comisionados de
sus Respectivos encargos, se deliberarán la
materias de gobierno: se leerán los trabajos li-
terarios señalados á otros ó se ventilarán al-
gunos puntos de Medicina y demas ciencias, con-
sultando en caso necesario á los Asociados y
correspondientes y se tratará siempre de las
enfermedades dominantes: todo segun el or-
den que pida la necesidad ó importancia de
los asuntos.

XXXIII

La Academia podrá celebrar anualmente
una Junta publica en que se manifestaran
las tareas y ocupaciones del año precedente:
se leerán los elogios que determine la Acade-
mia de los individuos que hubian fallecido

en el mismo año: se anunciaran los progamas y premios á que solo podran aspirar los que no fueren Academicos, excepto los correspondientes: y se leeran finalmente algunas memorias, observaciones curiosas &c.

XXXIV

Qualquiera Academico podrá Recoger sus obras Remitidas á censura, haciendolo antes presente á la Academia.

XXXV

Los empleos de la Academia sean el Presidente, Vice-Presidente, tres comisionados dos Secretarios y un Bibliotecario

XXXVI

El Presidente lo será perpetuo habitual en virtud de R.^a Concesion en 13. de septiembre de 1734 el primer Medico de S.^a M. que en ó fuere: cuyo empleo y prerogativas sean las siguientes

1.^o Presidir las Juntas procurando mantener el buen orden en todas ellas e imponer silencio si fuere necesario, sin que por esto pueda privar á nadie de la libertad de opinar y exponer su dictamen en los terminos debidos, ni de las demás funciones que le competen como Academico.

2.^o Poder convocar las juntas extraordinarias que quisiere para tratar de asuntos de gravedad propios de la Academia ó de qualquiera de sus individuos que juntamente lo solicitare: bien entendido que dichas Juntas no podran celebrarse sin su asistencia á no ser que comunique por escrito los asuntos que haian de tratarse en ellas.

3.^o Resolver provisionalmente lo que convenga en todos los puntos de buen orden y gobierno que no esten incluidos ni se opongan á los Estatutos, y emitir una pronta y extraordinaria providencia, hasta que la Academia con la mayor brevedad pueda por sí misma tomar la mas acertada deliberacion

4.^o Recibir los votos y pareceres de los Academicos y publicar las Resoluciones de la Academia.

5.^o Tener ademas del voto ordinario otro de calidad excepto en los casos que expresa el Estatuto XIV.; pudiendo señalar á su arbitrio tres ó cinco

individuos que secretamente voten en su nombre, o valere de otro medio, quando no le parezca conveniente hacerlo de viva voz.

6.^o Firmar los diplomas o títulos que se despacharen.

XXXVII

El Vice-Presidente tendrá las mismas facultades que el Presidente quando no concurra a las Juntas o este vacante su plaza: y lo será siempre uno de los Profesores Medicos de numero, que se eligirá anualmente a pluralidad de votos secretos.

XXXVIII

Del mismo modo se eligiran anualmente a pluralidad de votos secretos tres Comisionados: uno de Cirugia: otro de Pharmacia y el tercero de Ciencias naturales: los quales firmaran los diplomas o títulos y desempeñaran los encargos propios de sus ramos, nombrando de acuerdo con el que presida los Secretos inteligentes del propio ramo: todo conforme a lo expresado en el Estatuto XII.

XXXIX

El primer Secretario será siempre un Académico Medico de numero, y se nombrará a pluralidad de votos secretos cada tres años. Será de su obligación

1.^o Avisar a los Academicos para las Juntas ordinarias y extraordinarias en caso necesario, de modo que sin este requisito pueda anular todo lo actuado qualquiera de los individuos numerarios que acreditare no haberselo dado el aviso correspondiente.

2.^o Recoger los Papeles de la Academia con el mejor orden.

3.^o Responder a las Cartas, Consultas y otras escrituras dirigidas a la Academia lo que esta Resolviere.

4.^o Presentar los memoriales, procurando adquirir de todos los pretendientes (en el caso de ser admitidos) los documentos relativos a su nacimiento, literatura, y demas circunstancias por merecieren algun elogio despues de su fallecimiento.

5.^o Tener un libro en toda forma en que pon-

drá con individualidad los acuerdos, Resoluciones
descubrimientos y hechos Académicos.

6.º Dar las Certificaciones, extractos y demas
que conste en dicho libro á los Académicos que lo
soliciten con permiso de la Academia.

7.º Tomar los votos secretos y Recurrir los
que se dan en voz segun previenen los Esta-
tutos XLIX, y L:

8.º Dar noticia de las plazas vacantes, de la
muerte y ausencia de los Académicos: de los
programas, nombramientos, y demas cosas que
convenzan.

9.º Tomar los elogios de los Académicos na-
tales que acordare la Academia.

10.º Autorizar con su firma todos los Acuerdos,
actos y demas cosas de su oficio:

11.º Dar cuenta al principio de cada Junta de todo
lo echo en la anterior y de lo nuevamente ocurrido,
expresando el nombre de los que asistieron.

12.º Firmar los Titulos:

13.º Hacer presente á los individuos que se Reciben
en la observancia de los Estatutos y acuerdos de la
Academia.

14.º Entregar formalmente poco antes de espirar
el bienio todos los papeles bien ordenados, para q.
el Bibliotecario procure colocarlos en la Bibliote-
ca ó Archivo de la Academia; y quede enterada la
misma del desempeño de su obligacion en esta
parte.

XL

El Secretario de las correspondencias extra-
ñas se nombrará cada tres años como el pri-
mero Secretario entre los individuos numera-
dos de todos llamos, Recayendo el nombrami-
ento en aquel que ademas de los conocimientos
Regulares tenga mayor pericia de las lenguas,
extrangeras. sus obligaciones sean las siguien-
tes.

1.º Recoger los papeles de las correspondencias de
su encargo:

2.º Tener comercio literario con los Asociados y
Correspondientes extrangeros participandoles

con acuerdo de la Academia sus trabajos y descubrimientos, y proporcionandola lo que ellos hiciere en sus respectivos países.

3.^o Hacer los elogios de los Asociados y Correspondientes Extranjeros que determinare la Academia:

4.^o Firmar solo los títulos que sirvan para los Extranjeros junto con el Presidente o Vice-Presidente, los tres Comisionados y el primer Secretario.

5.^o Hacer poco antes de concluir su trienio la entrega formal de todos los papeles del mismo modo que se a dicho del primer Secretario.

XLI

El Bibliotecario se eligirá tambien a pluralidad de votos secreto y lo será perpetuo: a cuya plaza tendrá opcion qualquiera de los Academicos Medicos numerarios: y sus obligaciones serán las siguientes:

1.^o Cuidar de los libros, manuscritos, Registros, títulos, Cédulas y otros papeles: las preparaciones Anatomicas, maquinas e instrumentos, Herbarios, muebles propios de la Biblioteca y demas curiosidades: formando con intervencion de los que la Academia nombrare Catalogos metódicos e inventarios de que habrá dos exemplares; uno que estará en poder del primer Secretario y el otro reservará el mismo:

2.^o Ser Responsable de todo lo que debe estar a su cargo, y solo podrá franquear con permiso de la Academia los libros a los Academicos numerarios con el Arguando correspondiente, no excediendo el numero de seis los volumenes que entregue a cada uno: y si algun Academico necesitare los libros que estubieren en poder de otro, parado un mes de la entrega, le dará aviso para recogerlos.

3.^o Aumentar la Biblioteca con orden y a expensas de la Academia:

4.^o Recoger las obras q.^e publiquen los Academicos:

5.^o Hacer ver la Biblioteca a los curiosos con permiso de la Academia:

6.^o Hacer constar a la Academia cada tres años el Estado de todas las cosas de su cargo:

XLII

Si el Presidente ó Vice-Presidente no estubieren al tiempo señalados en que deban empezarse las Juntas, prevendrá el Académico Medico numerario mas Antiquo que se hallare presente: y dando se principio, solo dexará su puesto quando venga el Presidente ó Vice-Presidente.

XLIII

Siempre que no concurren los Secretarios harán sus veces los Académicos numerarios mas antiguos que puedan serlo en propiedad: y empezadas las Juntas solo cederán su asiento en el caso de venir los propietarios.

XLIV

Y igualmente si faltare alguno de los tres comisionados, tendrá su lugar el Académico numerario mas antiguo de aquel ramo:

XLV

Los que tubieren empleos que no sean perpetuos podrán volver á ser elegidos siempre que la Academia lo juzgue conveniente, y quieran continuaren ellos los nuevos electos: pero no podrán escusarse parados el tiempo correspondiente á una ó mas elecciones en otro ú otros sujetos, á no ser que aleguen causas justas que la Academia estime suficientes.

XLVI

Si llegare á fallecer alguno de los empleados, nombrará la Academia dos ó tres individuos numerarios á fin de que recojan quanto antes los papeles y demas cosas convenientes al empleo.

XLVII

La Academia tendrá un Impresor propio que cuide de las obras que se hayan de publicar; y lo será por el tiempo que fuere de la voluntad de la Academia; con la condicion de no alterar cosa

alguna Voto que se le dé á imprimir: se le despachará Título en forma firmado del Presidente ó Vice-Presidente y los tres Comisionados, Remendados del primer Secretario y sellado con el Sello de la misma.

XLVIII

Asi el Sello como los caudales de la Academia estaran en el lugar que Vuelva esta custodia dos con tres llaves diferentes, una tendrá el Vice-Presidente: otra el Bibliotecario, y la tercera una de los tres comisionados por su turno que se decidirá por votacion secreta.

XLIX

Quando se haya de votar en publico, empezará el mas moderno previniendo los demas por su antigüedad hasta el que previniere. Dará principio este si los votos fueren secretos y continuaran los otros Academicos numeracion segun el orden de sus arientos: cuyos votos manifestará el Secretario al que previa y a los primeros mas inmediatos.

L

El modo que debe observarse en las votaciones secretas es el siguiente:

1.^o Si la votacion hade ser para admitir ó no algun pretendiente, ó para aprobar ó reprobar una obra ú otra qualquiera cosa, bastará tener una Caja con dos divisiones una de aprobacion, y otra de Reprobacion, constituida de manera que nadie pueda advertir lo que votan los demas; y distribuir á cada vocal una bola uniforme q. echará en la division de la aprobacion ó Reprobacion segun le pareciere: hecho lo qual Recibirá el primer Secretario los votos como previene el estatuto antecedente:

2.^o Si se trata Chacra la eleccion de empleos habrá cedulas impresas ó manuscritas en que estaran puestos los nombres de los que puedan obtenerlos: y se irán echando

en la casa destinada en la misma forma que se practica con los votos secretos: luego las sacará el primer Secretario, y hará ver quien tiene mayor numero de votos.

3.^o Podrá la Academia en todos los casos valerse del otro modo de votar en secreto con tal que se haga la votación con toda formalidad y a satisfacción de los vocales.

LI

Las vacaciones de la Academia serán desde la víspera de Parva de Navidad hasta después de la Epifanía: desde el Sábado de Ramos hasta el Domingo de Juarismo, y ~~desde el~~ desde 1.^o de Julio hasta mediados de Septiembre todo inclusive: empezando desde el día 16, de este mes el año Académico, en cuyas primeras juntas se harán las elecciones y los empleos anuales.

LII

Finalmente podrá la Academia formar acuerdos, tomar todos los medios y arbitrios necesarios a su mejor gobierno y adelantamiento de la Medicina, y Ciencias naturales que la perfeccionan, unico objeto de su establecimiento; con tal que no se opongan directamente a los Estatutos fundamentales en que se expresan las claves y el numero de Académicos, las circunstancias y requisitos que han de concurrir en todos ellos, los casos en que deben tener lugar las votaciones secretas, el modo de hacer la Elección de los Empleos, los sugetos que puedan obtenerlos, y el gobierno general e intimo de la Academia; pues en estos casos y otros semejantes que puedan ocasionar un trastorno universal aun en el supuesto de mejorar de condición, no lo podrá executar en manera alguna sin consulta y aprobación de S. M. su Augusto Protector y Soberano.

Fin.